

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento de	l derecho de
petición, promovido por la señora	en virtud de
la solicitud presentada ante la LOTERÍA NACIONAL DE BENFICENCIA.	

Señala la reclamante que presentó una solicitud dirigida a la LOTERÍA NACIONAL DE BENFICENCIA, el día 17 de junio de 2022, indicando que el 1 de junio del presente año fueron entregadas unas libretas que pertenecen a su esposo, su hijastro y a ella; sin cumplir con el procedimiento interno de la institución.

De conformidad con lo solicitado por la señora quien manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la LOTERÍA NACIONAL DE BENFICENCIA.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisible, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora contra la LOTERÍA NACIONAL DE BENFICENCIA; toda vez, que el peticionario compareció fuera del término establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

TERCERO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifiquese y cúmplase,

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A. DIRECTORA GENERAL

EXP. 093-22 EF/OC/LD